

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR S-8.3.2 mediante la cual se comunica a las instituciones de seguros, la obligación de incluir en los contratos que celebren, tanto de adhesión como de no-adhesión la cláusula relativa al derecho de los contratantes de conocer la comisión o compensación directa que le corresponda al intermediario o persona moral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-8.3.2

Asunto: cláusula tipo de uso obligatorio relativa al derecho de los contratantes de conocer la comisión o compensación directa que le corresponda al intermediario o persona moral.

A las instituciones de seguros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Comisión, en protección de los intereses de los contratantes, asegurados o beneficiarios de los contratos de seguro, podrá establecer cláusulas tipo de uso obligatorio para las diversas especies de dichos contratos. En virtud de lo anterior, esta Comisión ha tenido a bien expedir las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- Esas instituciones deberán incluir en los contratos que celebren, tanto de adhesión como de no-adhesión, el texto de la cláusula que a continuación se indica:

“Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.”

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por comisión o compensación directa, los pagos que correspondan a las personas físicas o morales que participen en la intermediación o que intervengan en la contratación de un producto de seguro, considerados dentro de los costos de adquisición en el diseño del mismo.

TERCERA.- Por lo que se refiere a los seguros con temporalidad mayor a un año, esas instituciones deberán informar la comisión nivelada anual que corresponda al producto de seguro de que se trate, de conformidad con la nota técnica respectiva.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor el 1o. de enero de 2006.

SEGUNDA.- Esas instituciones deberán registrar ante esta Comisión las adecuaciones a la documentación contractual de sus productos de seguros conforme a lo previsto en esta Circular y a lo dispuesto en los artículos 36-B y 36-D de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en relación con la Circular S-8.1 vigente, emitida por esta Comisión.

TERCERA.- Los productos de seguros que ya cuenten con registro ante esta Comisión y cuya documentación contractual no cumpla con lo previsto en esta Circular, quedarán suspendidos conforme a lo preceptuado en el cuarto párrafo del artículo 36-D de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. En este caso, la institución de seguros de que se trate dejará de ofrecer, contratar o renovar los planes de seguros respectivos, hasta que integre la documentación contractual conforme a lo dispuesto en esta Circular. Si la institución no presenta a esta Comisión, para su registro, la modificación al producto de seguro de que se trate dentro de un término de sesenta días hábiles a partir de la fecha en que se haya comunicado la suspensión del registro, el mismo quedará revocado en atención a lo establecido en el mencionado ordenamiento legal.

CUARTA.- Respecto a los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, esas instituciones se sujetarán a lo dispuesto en la septuagésima sexta de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las leyes de Seguridad Social vigentes.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, **Manuel S. Aguilera Verduzco**.- Rúbrica.

CIRCULAR S-18.2.1 mediante la cual se informa a las instituciones de seguros, las disposiciones sobre notas de revelación a los estados financieros en materia de comisiones contingentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-18.2.1

Asunto: Se emiten disposiciones sobre notas de revelación a los Estados Financieros en materia de comisiones contingentes.

A las instituciones de seguros

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, la forma y el contenido que deberán presentar los Estados Financieros de esas instituciones.

En tal virtud, a fin de otorgar mayor información y certeza respecto de la contratación de los productos de seguros, y en protección de los intereses de los contratantes, asegurados y beneficiarios, esta Comisión ha tenido a bien emitir las siguientes disposiciones:

PRIMERA.- Para los efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por comisiones contingentes, los pagos o compensaciones efectuados por una institución de seguros a personas físicas o morales que participen en la intermediación o que intervengan en la contratación de los productos de seguros, tanto de adhesión como de no adhesión ofrecidos por esas instituciones, adicionales a las comisiones o compensaciones directas consideradas en el diseño de los productos.

SEGUNDA.- Esas instituciones deberán incluir una nota de revelación a sus Estados Financieros anuales en la que señalen si han celebrado acuerdos para la realización de pagos de comisiones contingentes.

TERCERA.- La nota de revelación a que se refiere la disposición anterior, deberá contener, cuando menos, la información que a continuación se indica:

1. El tipo de intermediario o persona moral utilizado por la institución de conformidad con su estrategia de comercialización, especificando si se trata de:
 - a) agente persona física vinculado a la institución por una relación de trabajo;
 - b) agente persona física independiente sin relación de trabajo con la institución y que operen con base en contratos mercantiles;
 - c) agente persona moral, o
 - d) personas morales a las que se refiere el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
2. Para cada tipo de intermediario o persona moral utilizado, la institución deberá enunciar de manera general las características de los acuerdos mediante los cuales ésta realiza el pago de comisiones contingentes, considerando, entre ellos:

- a) los relacionados con el volumen y crecimiento de ventas, conservación, baja siniestralidad y rentabilidad de la cartera, y
- b) los mecanismos de compensación relacionados con servicios de colocación de productos, mercadeo, suscripción de riesgos, administración y manejo de siniestros, administración de primas y atención a clientes.

Las características de los acuerdos deberán comprender cuando menos el tipo de productos de seguros incluidos en el mismo; así como las bases y criterios que se empleen para participar en el acuerdo, determinar la comisión contingente y definir las condiciones en que se realiza el pago de la misma.

3. Indicar, asimismo, si la institución de seguros, o sus accionistas, mantienen alguna participación en el capital social de las personas morales con las que la institución tenga celebrados acuerdos para el pago de comisiones contingentes.

CUARTA.- En la nota de revelación a que se refieren las presentes disposiciones, esas instituciones deberán señalar el importe total de comisiones contingentes pagadas durante el ejercicio de que se trate, e indicar el porcentaje que las mismas representan del total de primas emitidas por la institución, debiendo insertar la siguiente leyenda:

“En el ejercicio [año], [nombre de la institución] mantuvo acuerdos para el pago de comisiones contingentes con los intermediarios y personas morales que se relacionan en la presente nota. El importe total de los pagos realizados en virtud de dichos acuerdos ascendió a \$[_____], representando el [_____]% de la prima emitida por la institución en el mismo ejercicio.”

“Se entiende por comisiones contingentes los pagos o compensaciones a personas físicas o morales que participaron en la intermediación o intervinieron en la contratación de los productos de seguros de [nombre de la institución], adicionales a las comisiones o compensaciones directas consideradas en el diseño de los productos.”

“El presente Estado Financiero fue aprobado por el consejo de administración de [nombre de la institución] bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben”.

“Las notas aclaratorias que se acompañan, forman parte integrante de este Estado Financiero”.

QUINTA.- La nota de revelación a que se refieren las presentes disposiciones deberá darse a conocer al público en general a través de la publicación que realicen esas instituciones de los Estados Financieros en el Diario Oficial de la Federación, o bien, presentarse como parte de los Estados Financieros en la página principal de su portal electrónico en Internet hasta que sean sustituidos por los del año siguiente.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La nota de revelación a que se refiere la presente Circular, deberá incluirse a partir de la publicación de los Estados Financieros correspondientes al ejercicio de 2005.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las Reglas y Reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.